

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 03 del mes de diciembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-04815-2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 055910341642 usuario JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° 71.480.860 y se desfija el día 10 del mes de diciembre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 11 de diciembre de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **055910341642**
Radicado: **RE-04815-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/11/2024** Hora: **10:31:38** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0262-2023 del 21 de febrero de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“Marraneras en Puerto Perales afectando suelo, aire, los desechos caen a campo abierto; por ser hermano de la Inspectora del Corregimiento nadie hace nada, la hermana y quien puede dar información es la Inspectora de perales-consuelo prada - 3217098412”*.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2023, al predio localizado en la coordenada geográfica **X(W): -74°34'56.6" Y(N): 5°59'04.0"**, identificado con el FMI: **0013529** y el PK: **591200300000100002**, ubicado en el sector “El Embarcadero”, corregimiento Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01313-2023 del 01 de marzo de 2023**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico de Queja, se generó la Resolución con radicado N° **RE-00998-2023 del 07 de marzo de 2023**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, al señor **JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.860**; por los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento, especificados en el Informe Técnico.



Que, mediante visita de control y seguimiento realizada por personal técnico de la Regional Bosques, el 10 de octubre de 2024, al predio objeto de la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07320-2024 del 29 de octubre de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 10 de octubre de 2024 funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento en el predio identificado con (FMI): 0013529 - PK_PREDIOS 5912003000000100002, ubicado en el corregimiento de Puerto Perales municipio de Puerto Triunfo, durante la visita se observó lo siguiente:

25.1. En el lugar se viene realizando la actividad porcícola a menor escala, donde se pudo evidenciar el buen manejo de las instalaciones, no contenían heces ni olores ofensivos en el lugar, los cerdos se cuantifican en 6 individuos, distribuidos de la siguiente manera dos (2) cerdos de levante y una (1) cerda Mini Ping con tres (3) crías, **Figura 1 y 2**, situación actual), **Figura 3 y 4** (lo encontrado anteriormente), lo cual indica que se redujo el porcentaje de la actividad. En comunicación telefónica con el señor Jhon Alexander Prada Castañeda, manifiesta dar por terminada la actividad, en un término de finalizar el año en curso.



Figuras 1 y 2 Actual



Figuras 3 y 4. Antes

Otras situaciones encontradas en la visita: Ante la solicitud de visita técnica con radicado CS-00390-2023, a la “PTAR” de Puerto Perales Municipio de Puerto Triunfo, esta evaluada y se llevara a cabo un proyecto para la “PTAR” donde se plantea dar un buen funcionamiento de esta.

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado ante los cumplimientos que se solicitaban en la actuación administrativa con Radicado RE-00998-2023 que impuso una medida preventiva al señor JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA identificad con cedula de ciudadanía No. 71.480.860.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-00998-2023 del 07 de marzo de 2023.					
En caso de continuar con la actividad porcícola, deberá implementar el sistema de tratamiento; mediante un tanque estercolero para los lixiviados generados de la actividad, remodelar las cocheras para evitar filtraciones y manejo en seco con cascaras de arroz o aserrín para excretas, por lo anterior, se recomienda hacer compostaje con las heces de los cerdos para abonar potreros y cultivos de pan coger.	NA			X	PARCIALMENTE con lo solicitado por la Corporación. Se evidencia un cumplimiento en parte ya que no cuenta con la cantidad de individuos que tenía en la primera visita, las instalaciones del lugar respecto a las heces se vienen recogiendo al seco para aprovechamiento de este en cultivos de pancoger
De seguir desarrollando la actividad porcícola en su propiedad deberá tramitar permiso de vertimientos para los usos requeridos en su predio ante la corporación	NA		X		No se evidencia en la base de datos trámite alguno por parte del señor Jhon Alexander Prada Castañeda, sin embargo, en dialogo, comunica no seguir con la actividad y que al finalizar el año en curso no seguiría con la actividad porcícola.

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a la Resolución RE-00998-2023 DEL 07 DE MARZO DE 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 10 de octubre de 2024, de la cual se concluye lo siguiente:

26.1 El señor Jhon Alexandr Prada Castañeda identificado con cedula de ciudadanía 71.480.860 aún no ha suspendido actividades porcícolas, sin embargo, en diálogo telefónico comunica suspender en la totalidad la actividad al finalizar el año en curso, tampoco se encuentra registro en la Corporación, de trámite de permiso de vertimientos. Lo anterior, en el inmueble distinguido con FMI: 0013529 y PK_PREDIO 591200300000100002, ubicado en un punto con coordenada geográfica -74°34'56.6" W - 5°59'04.0" N - 146 msnm, en el corregimiento de Puerto Perales municipio de Puerto Triunfo, no cumple con lo establecido en la Resolución RE-00998-2023 del 07 de marzo de 2023.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás

recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07320-2024 del 29 de octubre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.860**, para que, en un término de **(30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, contenidas en la Resolución N° **RE-00998-2023 del 07 de marzo de 2023**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**:

- En caso de continuar con la actividad Porcícola, deberá **IMPLEMENTAR** el sistema de tratamiento; mediante un tanque estercolero para los lixiviados generados de la actividad, remodelar las cocheras para evitar filtraciones y manejo en seco con cáscara de arroz o aserrín para las excretas, por lo anterior, se recomienda hacer compostaje con las heces de los cerdos para abonar potreros y cultivos de pancoger.

- De seguir desarrollado la actividad porcícola en su propiedad deberá **TRAMITAR** permiso de vertimientos para los usos requeridos en su predio ante la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al **JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.860**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al **JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.860**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.860**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910341642**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**
Fecha: **20/11/2024**